

**REGLAMENTO MUNICIPAL DE LOS SERVICIOS URBANOS E INTERURBANOS DE
TRANSPORTE EN VEHÍCULOS LIGEROS**

CAPITULO I - OBJETO Y CLASIFICACIÓN DE LOS SERVICIOS.....	3
ARTICULO 1°	3
ARTICULO 2°	3
CAPITULO II - DE LOS VEHÍCULOS, DE SU PROPIEDAD Y DE LAS CONDICIONES DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO	3
ARTÍCULO 3°	3
ARTICULO 4°	3
ARTICULO 5°	3
ARTÍCULO 6°	3
ARTICULO 7°	4
ARTÍCULO 8°	4
ARTICULO 9°	4
ARTICULO 10°	4
ARTICULO 11°	5
ARTICULO 12°	5
ARTICULO 13°	5
ARTÍCULO 14°	5
ARTICULO 15°	5
ARTICULO 16°	6
ARTICULO 17°	6
ARTÍCULO 18°	6
ARTICULO 19°	6
ARTÍCULO 20°	7
ARTICULO 21°	7
ARTÍCULO 22°	7
ARTICULO 23°	8
ARTICULO 24°	8
ARTICULO 25°	8
ARTICULO 26°	8
ARTICULO 27°	8
ARTICULO 28°	8
ARTICULO 29°	8
ARTICULO 30°	9
ARTICULO 31°	9
ARTICULO 32°	9
ARTÍCULO 33°	9
ARTICULO 34°	9
ARTICULO 35°	9
ARTICULO 36°	9
ARTICULO 37°	10
ARTÍCULO 38°	10
ARTICULO 39°	10
ARTICULO 40°	10
ARTICULO 41°	10
ARTICULO 42°	10
ARTÍCULO 43°	11
ARTICULO 44°	11
ARTICULO 45°	11
ARTICULO 46°	11
ARTICULO 47°	12
ARTICULO 48°	12
ARTICULO 49°	12
ARTICULO 50°	12
ARTICULO 51°	12
ARTICULO 52°	12
ARTICULO 53°	12

ARTICULO 54°	12
ARTICULO 55°	12
CAPITULO III - DEL PERSONAL AFECTO AL SERVICIO	13
ARTICULO 56°	13
ARTICULO 57°	13
ARTICULO 58°	13
ARTICULO 59°	13
ARTICULO 60°	13
ARTICULO 61°	13
ARTICULO 62°	14
ARTICULO 63°	14
ARTICULO 64°	14
ARTICULO 65°	14
ARTICULO 66°	14
ARTICULO 67°	15
ARTICULO 68°	15
ARTICULO 69°	15
ARTICULO 70°	15
ARTICULO 71°	15
ARTICULO 72°	16
ARTICULO 73°	16
ARTICULO 74°	16
DISPOSICIONES ADICIONALES.....	16
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	17
DISPOSICIONES FINALES	17
DISPOSICIONES DEROGATORIAS.....	17

CAPITULO I - OBJETO Y CLASIFICACIÓN DE LOS SERVICIOS

Artículo 1º

El objeto del presente reglamento es la regulación del servicio de transporte urbano de viajeros dentro del término municipal de Cádiz, en automóviles ligeros de alquiler con conductor, y con o sin aparato taxímetro que ha sido redactado de conformidad con lo dispuesto en el reglamento nacional de los servicios urbanos e interurbanos de transporte en automóviles ligeros aprobado por el Real Decreto de 16 de marzo de 1979, número 763/9.

Artículo 2º

Los servicios a que se refiere este reglamento podrán establecerse bajo las siguientes modalidades:
Clase A) Auto-taxi, vehículos que prestan servicio medidos por contador taxímetro ordinariamente dentro del caso urbano.

Clase B) Auto-turismo, vehículos que presten servicios dentro o fuera del casco urbano sin contador taxímetro.

Clase C) Especiales o de abono, vehículos que prestan servicios dentro o fuera del casco urbano, diferente a los de las clases anteriores, ya sea mayor potencia, capacidad, lujo, dedicación, finalidad etc., ya sea porque los conductores tienen conocimientos acreditados superiores a los obligados e inherentes a las de su profesión y apropiados a la especialidad que les caracteriza (turística, representativa, etc.)

CAPITULO II - DE LOS VEHÍCULOS, DE SU PROPIEDAD Y DE LAS CONDICIONES DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Sección Primera. Normas generales

Artículo 3º

El vehículo adscrito a la licencia municipal que faculta para la prestación de cualquiera de los servicios al público que se regulan en este reglamento, figurará como propiedad del titular de la misma en el reglamento de la dirección general de tráfico. Los propietarios de los vehículos deberán concertar obligatoriamente la correspondiente póliza de seguro que cubrirá los riesgos determinados por la legislación en vigor.

Artículo 4º

Los titulares de las licencias municipales podrán sustituir el vehículo adscrito a las mismas por otro que, si fuera de la marca y modelo determinado por el Ayuntamiento, bastará con la comunicación formal del cambio, y en otro caso quedará sujeto a la autorización del Municipio, que se concederá una vez comprobadas las condiciones técnicas necesarias de seguridad y conservación para el servicio.

Artículo 5º

Las transmisiones por acto intervivos de los vehículos automóviles de alquiler, con independencia de la licencia a que estén afectos, llevan implícita la anulación de ésta, salvo que, en el plazo de tres meses de efectuada la transmisión, el transmitente aplique a aquella otro vehículo de su propiedad, contando con la previa autorización a que se refiere el artículo anterior, cuando fuese necesaria.

Artículo 6º

Los automóviles a que se refiere este reglamento deberán estar provistos de:
Carrocería cerrada con puertas de fácil acceso y funcionamiento que facilite la maniobra con suavidad.

Las dimensiones mínimas y las características del interior del vehículo y de los asientos serán las precisas para proporcionar al usuario la seguridad y comodidad propias de este tipo de servicio.

Las puertas deberán hallarse dotadas del mecanismo conveniente para accionar sus vidrios a voluntad del usuario.

Tanto en las puertas como en la parte posterior del vehículo llevará el número suficiente de ventanillas para conseguir la mayor visibilidad, luminosidad y ventilación posible, provistas de vidrios transparente e inastillables.

En el interior habrá instalado el necesario alumbrado eléctrico.

Asimismo deberán ir previsto de un extintor de incendios.

Artículo 7º

Placas de S.P. los automóviles que presten los servicios regulados en este reglamento, llevarán todas las placas rectangulares colocadas, en la parte anterior del vehículo, con fondo blanco y las letras en negro S.P. teniendo las dos placas y letras respectivamente, las dimensiones siguientes:

Longitud de la placa 225 mm.

Altura 120 mm.

Anchura de cada letra 60 mm.

Espacio entre letras 35 mm.

Gruesos de los trazos 8 mm.

Artículo 8º

La capacidad de los vehículos destinados al servicio público regulado en el presente reglamento, no excederá de siete plazas para las clases A) y B), incluida la del conductor. Excepcionalmente podrán autorizarse hasta nueve plazas.

Esta capacidad se acreditará con el permiso de circulación de cada vehículo donde consta la señalada por la Delegación de Industria y Energía correspondiente. No se tendrá en cuenta a estos efectos los niños menores de **tres años y hasta diez años**, se contará una sola plaza por cada dos niños.

Estas limitaciones no afectarán a los vehículos que se destinen a los servicios de la clase C).

Artículo 9º

No se autorizará la puesta en servicio de automóviles con antigüedad superior a **CINCO AÑOS** para la prestación de los servicios de auto-taxis y auto-turismos.

Artículo 10º

No se autorizará la puesta en servicio de vehículos que no hayan previamente sido revisado acerca de las condiciones de seguridad, conservación y documentación por las Delegaciones de Industria y Energía y la Entidad Local respectiva, salvo cuando se trate de vehículos nuevos determinados.

Las revisiones anuales de los vehículos para comprobar su buen estado de seguridad, conservación y documentación se realizarán por la Delegación de Industria y Energía y el Ayuntamiento en el mismo día y hora, a no ser que razones fundadas lo impidiesen. Esa revista se distribuirá durante el primer trimestre del año para evitar la paralización que pudiera producirse de acumularse en un periodo más breve de tiempo.

Las revisiones extraordinarias de vehículos ordenadas por las autoridades antes reseñadas se podrán realizar en cualquier momento, sin que produzcan liquidación ni cobro de tasa alguna, aunque si pueden motivar, en caso de infracción, la sanción correspondiente.

Todo automóvil que no reúna las condiciones técnicas de comodidad o de seguridad exigidas por este reglamento municipal, no podrá prestar servicio de nuevo sin un reconocimiento previo por parte

del organismo o autoridad competente en el que se acredite la subsanación de la deficiencia observada conceptuándose como falta grave la contravención de ello.

Artículo 11º

A voluntad de los propietarios de los vehículos automóviles sujetos a la presente reglamentación podrán instalarse en ellos un aparato de radio, que deberá ponerse en funcionamiento a requerimiento o con el consentimiento del viajero.

Artículo 12º

Con autorización del Ayuntamiento y cumplimiento de los demás requisitos legales a que hubiera lugar, los titulares de licencias podrán contratar y colocar anuncios publicitarios en el interior del vehículo, siempre que se conserve la estética de éste y no impida la visibilidad. La publicidad en el exterior del vehículo quedará sujeta a lo dispuesto en el código de la circulación.

Artículo 13º

Los vehículos se hallarán en todo momento en buen estado de presentación, de seguridad y de funcionamiento para la prestación de un correcto servicio, pudiendo ser retirados de la circulación los que no reúnan estas condiciones. El interior de los mismos, en el que se ha de observar la limpieza más rigurosa, estará tapizado y los asientos estarán guarnecidos en o perfectas condiciones, no permitiéndose el tapizado o empleo de funda que por su calidad, color o dibujo inadecuadas en los automóviles.

Sección segunda. De las Licencias

Artículo 14º

Para la prestación de los servicios al público que se regulan en el presente reglamento, será condición precisa estar en posesión de la correspondiente licencia municipal.

La solicitud de licencia se formulará por el interesado acreditando las condiciones personales y profesionales del solicitante, la marca y modelo del vehículo y, en su caso, su homologación y grupo por el que se solicita.

Terminado el plazo de presentación de solicitudes referentes al número de licencia creadas, el Ayuntamiento publicará las listas, en el Boletín Oficial de la Provincia, al objeto de que los interesados y las asociaciones profesionales de empresarios y trabajadores puedan alegar lo que estimen procedentes en defensa de sus derechos, en el plazo de **QUINCE DIAS**.

El Ayuntamiento resolverá sobre la concesión de las licencias a favor de los solicitantes con mayor derecho acreditado.

En el supuesto de que la adjudicación de licencias se realizara mediante concurso, el procedimiento se someterá a las normas de contratación local.

Artículo 15º

El otorgamiento de licencias por el Ayuntamiento vendrá determinado por la necesidad y conveniencia del servicio a prestar al público.

Para acreditar dicha necesidad y conveniencia se analizará:

- A. La situación del servicio en calidad y extensión antes del otorgamiento de nuevas licencias.
- B. El tipo, extensión y crecimiento de los núcleos de población (residencial, turística, industrial, etc...)
- C. Las necesidades reales de un mejor y, más extenso servicio.
- D. La repercusión de las nuevas licencias a otorgar en el conjunto del transporte y la circulación.

En el expediente que ha dicho efecto se tramite se solicitará; informe de la comisión delegada de tráfico y transporte y comunicaciones de la provincia del gobierno y se dará audiencia a las asociaciones profesionales de empresarios y trabajadores del sector y a los conductores y usuarios, por plazo de **QUINCE DIAS**.

Artículo 16º

Podrán solicitar licencias de auto-taxis:

A. Los conductores asalariados de los titulares de licencias de las clases A) y B) que presten el servicio con plena y exclusiva dedicación en la profesión, acreditada mediante la posesión y vigencia del permiso de conductor expedido por el Ayuntamiento de Cádiz y la inscripción y cotización en tal concepto a la seguridad social.

B. Los titulares de licencias expedidas por el Ayuntamiento de Cádiz de la clase B), siempre que sean poseedores de una sola de las de auto-turismos y se anule ésta cuando obtenga la de auto-taxis.

C. Las personas naturales o jurídicas que la obtenga mediante concurso libre. Podrán solicitar licencias de auto-turismos los conductores asalariados en la clase B) del apartado a) y las personas naturales o jurídicas a que hace referencia el apartado c) ambos del párrafo anterior.

D. Las personas físicas o jurídicas podrán solicitar libremente licencias de la clase C) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15º de este reglamento.

Artículo 17º

La licencia se solicitará por medio de instancia dirigida al Excmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Cádiz en la que se habrá de hacerse constar lo siguiente:

A. Nombre, apellidos, edad, sexo, estado civil, profesión y antigüedad de residencia en el término municipal de Cádiz. Si el solicitante fuera una persona jurídica, se habrá de acreditar que tiene su domicilio social en Cádiz, y residencia superior a un año.

B. Marca, tipo o modelo, potencia, número de plaza del vehículo con el que ha de prestar el servicio cuya licencia solicita, así como la dirección del garaje donde lo encerrará.

Artículo 18º

No podrán solicitar licencias para la prestación de los servicios a que se refiere este reglamento:

A. Los concejales durante el periodo de su mandato, tanto para sí como para sus cónyuges y descendientes en línea directa o colateral.

B. Los funcionarios y empleados municipales, ya personalmente o por medio de tercero, ni aún sus cónyuges y descendientes en línea directa.

C. Los jefes, oficiales, clases de tropas y agentes de la policía de tráfico.

Artículo 19º

En la adjudicación de las licencias de la clase A) auto-taxis, se seguirá el siguiente orden de prelación:

A. A favor de los solicitantes del apartado a) del artículo 16º, reservándose el 10% de las licencias a adjudicar para los del apartado b) de dicho precepto cuando en la entidad local coexistan licencias de la clase A) y B), por rigurosa continuada antigüedad en ambos casos acreditada en el término jurisdiccional del Ayuntamiento de Cádiz. Dicha continuidad quedará interrumpida cuando voluntariamente se abandone la profesión del conductor asalariado por el plazo igual o superior a **SEIS MESES**.

B. A favor de las personas físicas o jurídicas a que se refiere el apartado c) del artículo 16º, mediante concurso libre, aquellas licencias que no se adjudicaren con arreglo al apartado anterior. La prelación para la adjudicación de las licencias de la clase b) auto-turismos, será a favor de los conductores asalariados de los titulares de las licencia de la clase b), a que se hace referencia en el apartado a)

del artículo 16º, por rigurosa y continuada antigüedad y, a falta de ello, por el concurso libre antes regulado

Artículo 20º

Las licencias serán intransferibles, salvo en los supuestos siguientes:

A. En el fallecimiento del titular a favor de su cónyuge viudo o herederos legítimos.

B. Cuando el cónyuge viudo o los herederos legítimos y el jubilado no puedan explotar la licencia como actividad única y exclusiva y previa autorización del Ayuntamiento, a favor de los solicitantes reseñados en el artículo 16º apartado b), teniendo en todo caso derecho de tanteo cualquier otro heredero forzoso en posesión del permiso municipal de conductor.

C. Cuando se imposibilita para el ejercicio profesional al titular de la licencia, por motivos de enfermedad, accidente y otros que puedan calificarse de fuerza mayor (entre ellos la retirada definitiva del permiso de conducir necesario) a apreciar en su expediente, a favor de los solicitantes del apartado anterior.

D. Cuando la licencia tenga una antigüedad superior a cinco años el titular podrá transmitirla, previa autorización del Ayuntamiento, al conductor asalariado con permiso de conducir y ejerciendo en la profesión durante un año, no pudiendo el primero obtener nueva licencia del Ayuntamiento de Cádiz en el plazo de 10 años por ninguna de las formas establecidas en este reglamento, ni el adquirente transmitirla de nuevo sino en los supuestos reseñados en el presente artículo.

Las licencias cuya titularidad corresponda a personas jurídicas, solamente serán transmisibles cuando teniendo una antigüedad de **CINCO AÑOS** se enajene la totalidad de los títulos.

Las licencias de la clase C) solamente podrán transmitirse cuando teniendo una antigüedad superior a **CINCO AÑOS** se respeten los límites mínimos de titularidad del artículo 27º de este reglamento.

Las transmisiones que se realicen contraviniendo los apartados anteriores producirán la revocación de la licencia, previa tramitación de expediente iniciado de, oficio a instancia de las centrales sindicales, asociaciones profesionales o cualquier interesado.

Artículo 21º

Los solicitantes de licencias para servicios de la clase c) deberán acreditar ante el Ayuntamiento, dentro de los 30 días siguientes al de la concesión la correspondiente licencia, que figuran dados de alta como contribuyente de la licencia fiscal del impuesto industrial, transformado en tributo por la ley 44/1978 de 8 de septiembre y que tienen abierta en la localidad una oficina o establecimiento con nombre o título registrado para la administración de los indicados servicios.

Artículo 22º

Las licencias se considerarán otorgadas específicamente para cada una de las clases de servicio expresadas en el artículo 2º, distinguiéndose con arreglo a las siguientes características.

1. Las de la clase A) irán cruzadas por una franja de color rojo de derecha a izquierda en diagonal.
2. Las de la clase B llevarán la franja azul y
3. Las de la clase c) llevarán la franja verde.

Todas las licencias estarán condicionadas, en cuanto a su eficacia, a que los vehículos que a aquellas afectan reúnan las condiciones exigidas por este reglamento y subsidiariamente por el reglamento nacional.

En ningún caso se autorizará la transformación de las licencias de una clase en otra diferente, salvo en lo dispuesto en el apartado) el artículo 16º y el supuesto de que los titulares de las clases A y B) de una localidad acordaren convertir la clase B) en A) condicionando su realización a la autorización del

Ayuntamiento y a que desaparezca, dentro del plazo que se determine, la modalidad de la clase B) con carácter definitivo.

Artículo 23º

La titularidad de la licencia se perderá por la renuncia expresa de la misma; por incumplimiento de las obligaciones inherentes a aquellas, según lo establecido en este reglamento; y por la pérdida de las condiciones personales que motivaron la concesión.

En todo caso el Ayuntamiento instruirá, con audiencia del interesado y de las asociaciones profesionales y de trabajadores, el oportuno expediente que servirá de base al acuerdo municipal.

Artículo 24º

Las causas por las cuales el Ayuntamiento podrá retirar la licencia serán las siguientes:

A. No dedicar permanentemente el vehículo al servicio objeto de la licencia, sin motivo justificado.

B. Reiterado incumplimiento de las disposiciones sobre revisión periódica.

C. No cumplir las demás disposiciones de este reglamento que hacen referencia a la propiedad del vehículo.

Artículo 25º

Los titulares de licencias para cualquiera de los servicios regulados en este reglamento no podrán arrendar, ceder o prestar la explotación de los coches provistos de dicha licencia. La infracción de este precepto llevará implícita la anulación de la licencia.

Artículo 26º

Los conductores de los vehículos destinados al servicio público de transporte urbanos, tienen la obligación de revisar el interior de los coches cada vez que se desocupen, para comprobar si existen en ellos objetos olvidados o extraviados. De encontrarse alguno, serán recogidos y entregados en la **JEFATURA DE LA POLICÍA LOCAL** dentro de las 24 horas siguientes. A quien lo entregue se le expedirá un resguardo en el que se especifique el objeto entregado y su contenido, si lo hubiere, conservándose el que lo entrega los beneficios reconocidos por el código civil.

Artículo 27º

Los titulares de licencias para los servicios de la clase c), no podrán prestar tales servicios hasta estar en posesión de tres vehículos automóviles, como mínimo, con las licencias correspondientes, que habrán de, solicitar conjuntamente y con arreglo al procedimiento señalado en el artículo 14º de este reglamento.

Artículo 28º

Toda persona titular de licencia de las clases A) y B), tendrán la obligación de explotarla personalmente o conjuntamente mediante la contratación de conductores afiliados a la seguridad social en régimen de plena y exclusiva dedicación y de incompatibilidad con otra profesión.

Cuando no pueda cumplirse con dicha obligación, procederá la transmisibilidad de las licencias en los supuestos admitidos en el artículo 20º o su renuncia.

Artículo 29º

Plazos para la prestación del servicio. En el plazo s de sesenta días naturales contados desde la fecha de la concesión de as distintas licencias municipales, sus titulares vienen obligado a prestar servicio de manera inmediata y con vehículos afectos a cada una de aquellas.

En ningún caso podrá dejarse de prestar servicio durante **TREINTA DÍAS CONSECUTIVOS O SESENTA ALTERNOS**, dentro de cada año natural, salvo causas justificadas y en todo caso con el limite máximo de un año transcurridos que sean estos plazos, según los distintos supuestos, la licencia caducará y el Ayuntamiento procederá a su nueva adjudicación o amortización según estime oportuno.

Artículo 30º

El Ayuntamiento llevará un registro o fichero de las licencias concedidas, donde se irán anotando las diferentes incidencias relativas a los titulares o sus vehículos y conductores, tales como sustituciones, accidentes etc.

Artículo 31º

Los titulares de las licencias serán subsidiariamente responsables de sus conductores asalariados en todo lo concerniente al servicio.

Estarán igualmente obligados a responder del pago de las multas impuestas a aquellos, sin perjuicio de su derecho a reclamar de los conductores su importe cuando fueran directamente responsables.

Sección tercera. De las tarifas

Artículo 32º

El régimen tarifario aplicable a los servicios urbanos e interurbanos regulados en este reglamento se fijará, según proceda, por el Ayuntamiento o por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. En el correspondiente expediente serán oídos por un plazo de **QUINCE DÍAS** hábiles, las asociaciones profesionales de empresarios y trabajadores, representativas del sector y las de consumidores y usuarios. Las tarifas de aplicación serán visibles para el usuario desde el interior del vehículo. En las mismas se contendrán los suplementos y las tarifas especiales que procedan aplicar a determinados servicios.

Las tarifas referidas serán de obligada observancia para los titulares de las licencias, los conductores de los vehículos y para los usuarios.

Artículo 33º

La revisión de las tarifas se realizará con arreglo al procedimiento en el artículo anterior para su autorización

Sección cuarta. De los Auto-taxis

Artículo 34º

Los auto-taxis deberán ir provistos de un aparato taxímetro debidamente comprobado y precintado, situado en la parte delantera del interior de la carrocería, de forma que en todo momento resulte completamente visible para el viajero la lectura de la tarifa o precio, debiendo estar iluminado desde el anochecer hasta el amanecer

Artículo 35º

El aparato taxímetro entrará en funcionamiento al bajar la bandera o elemento mecánico que la sustituya. La posición del punto muerto interrumpirá la continuidad del contador definitivamente al finalizar el servicio o provisionalmente durante el tiempo de accidente, avería, reposición de carburante u otros motivos ni imputables al usuario debiendo poner dicho aparato, después de resuelto el incidente, volver a funcionar sin necesidad de proceder a bajar de nuevo la bandera.

Artículo 36º

Los automóviles destinados al servicio de auto-taxis deberán estar pintados de color blanco y con una franja horizontal de color rojo en sus costados a todo lo largo del vehículo, con una anchura de cinco centímetros.

En las puertas posteriores de ambos lados, llevarán el número de la licencia, debiendo tener las cifras cinco centímetros de altura y ancho proporcionado y en colorido que contraste o resalte.

En el interior del vehículo y en lugar fácilmente visible para el usuario, habrá de colocarse una placa de color blanco con los datos indicados en el párrafo anterior y la matrícula del vehículo así como el número de plazas del vehículo, todo ello en negro.

Artículo 37º

Durante el día los taxis indicarán su situación de **LIBRE** haciendo visible a través del parabrisas precisamente esta palabra, que deberá leerse también en la bandera del taxímetro, si la llevare. Por la noche deberán llevar encendidas, luz verde en el exterior del auto-taxís, en la parte derecha de la carrocería y conectada con la bandera del aparato taxímetro para el encendido o apagado de la misma, según la situación del vehículo. También podrán llevar un letrero luminoso en la parte central y superior de a carrocería con la indicación **LIBRE**.

Artículo 38º

Los servicios afectos a las distintas clases de licencias previstas en el artículo 2º de este reglamento podrán realizar servicios de carácter interurbano siempre que cuenten para ello con la preceptiva autorización del Ministerio de Transporte y Comunicaciones.

Artículo 39º

El vehículo auto-taxís provisto de la licencia local correspondiente, está obligado a concurrir diariamente a las paradas para la prestación de los servicios de su clase, cambiando el horario de manera que aquellas se encuentren en todo caso debidamente atendidas.

Artículo 40º

Durante la prestación del servicio, los conductores deberán ir provistos de los siguientes documentos:

A. Referentes al vehículo:

Licencia.

Placa con el número de la licencia municipal del vehículo y la indicación del número de plazas del mismo.

Permiso de circulación del vehículo.

Pólizas de seguro en vigor.

Tarjeta de identificación general, en la constará afiliación completa del titular de la licencia, conductor o conductores asalariados, días de descanso, horario de comidas etc.

B. Referentes al conductor:

Carné de conducir de la clase en rígida por el código de la circulación para este tipo de vehículos.

Permiso municipal de conducir.

C. Referentes al servicio:

Libro de reclamaciones, según el modelo oficial.

Un ejemplar del reglamento nacional y de este reglamento municipal.

Direcciones y emplazamientos de casas de socorro, sanatorios, comisarías de policía, bomberos y demás servicios de urgencias.

Plano y callejero de la ciudad.

Talonarios-recibos autorizados por el Ayuntamiento referente a la cuantía total percibida de las horas de espera, de las salidas del territorio de la jurisdicción del Ayuntamiento, los cuales podrán ser exigidos por los usuarios y comprobados en las revisiones periódicas.

Ejemplar oficial de la tarifa vigente.

Artículo 41º

Los conductores de los vehículos afectos a los distintos servicios comprendidos en este reglamento, deberán prestarlos con indumentaria correcta.

Artículo 42º

Las paradas de auto-taxís se situarán en los lugares y en número de plazas que se indican:

San Juan de Dios	SAMUEL	16
San Juan de Dios	NOVELTY	16
San Juan de Dios	PUERTA DEL MAR	04
San Antonio	JUNQUERA	09
San Antonio	ZARAGOZA	12
Plaza San Francisco		09
Plaza Palillero		05
Paseo de Canalejas	DIPUTACIÓN	08
Plaza de la Hispanidad		12
Plaza de la Catedral		11
Glorieta Ingeniero Lacierva		08
Guerra Jiménez, CORREOS		04
Plaza de Elios		03
Plaza de la Zona Franca		05
Barriada de la Paz		08
Plaza de San José		05
Plaza de la Victoria		04
Barriada España		03
Plaza de Vista Hermosa		08
Barriada de Loreto		04
Estación Férrea		05
Hospital de Mora		04
Barriada Guillen Moreno		05

Dichas paradas serán libres, pudiendo ser ocupadas por los vehículos que primeramente lleguen a ellas hasta agotar las plazas de estacionamientos reseñadas.

Artículo 43º

El servicio nocturno de auto-taxis se prestará por un número de vehículos equivalente al 50% de la dotación de cada parada con un mínimo de uno. Se entenderá como servicio nocturno el comprendido entre las 22,00 y las 08,00 horas.

En el supuesto de que no esté cubierto el servicio en el porcentaje indicado en el párrafo anterior, el Ayuntamiento tomará las medidas oportunas para conseguir el cumplimiento del mismo.

Artículo 44º

Cada vehículo descansará un día a la semana para su revisión, limpieza y puesta a punto, durante el cual el taxi no prestará servicio alguno, ni dentro ni fuera de la ciudad salvo que por motivos especiales se autorice por el Ayuntamiento. Para el control de este descanso, los automóviles estarán obligados a fijar en los laterales posteriores una letra mayúscula en negro del día de la semana en el que le corresponde descansar.

Artículo 45º

El horario de comidas de los conductores de auto-taxis, se establece en dos turnos y con una duración de dos horas cada uno de ellos. La mitad de los conductores de cada parada lo harán en el primer turno de **TRECE A QUINCE** horas y la otra mitad de **QUINCE A DIECISIETE** horas.

Para el control de este horario, los auto-taxis llevarán en el parabrisas delantero un adhesivo con el horario de comida que le corresponda.

Sección quinta. De los Auto-turismos

Artículo 46º

Por tratarse de un servicio considerado de lujo, los vehículos destinados a auto-turismos deberán tener una potencia mínima de 12 H.P fiscales, con una antigüedad de máxima de **CINCO AÑOS** y su carrocería, así como el interior del vehículo, deberán poseer las condiciones propias del rango del servicio a que están destinados.

Serán indeterminados el color de la pintura y su único distintivo será la colocación en su parte anterior y posterior de las letras S.P.

Artículo 47º

Los vehículos automóviles denominados auto-turismos tendrán el cuenta kilómetros debidamente precintado por las delegaciones de industria y estarán sujetos al cumplimiento de lo establecido en el artículo 10º

Los servicios prestados por estos vehículos estarán sujetos a tarifa fija que habrá de ser aprobadas por el Ayuntamiento.

Artículo 48º

Cuando dichos vehículos se encuentren desocupados, llevarán en el parabrisas un cartel de 30 por 20 cm en el que en letras proporcionadas a tales dimensiones diga: auto-turismo libre, sin más distintivo exterior que las placas reglamentarias con las iniciales S.P.

Artículo 49º

Los vehículos de la clase B) del artículo 2º provistos de la correspondiente licencia estarán obligados a concurrir a las paradas señaladas para la prestación de los servicios de transporte urbano, sujetándose a lo previsto en el artículo 39º de este reglamento.

Artículo 50º

El auto-turismo, irá provisto de los mismos documentos que especifican los artículos 38 y 40 para los auto-taxis.

Artículo 51º

Los vehículos auto-turismos no podrán circular con la indicación de libre para conseguir viajeros.

Sección sexta

De los vehículos para servicios Especiales y de Abono

Artículo 52º

Los servicios deberán reunir las mismas características señaladas para los auto-turismos en la precedente sección

Artículo 53º

Los vehículos automóviles dedicados a servicio especiales y de abono, llevarán precintados el cuenta Kilómetros; y serán revisados periódicamente según dispone el artículo 10º.

Artículo 54º

La contratación de los vehículos de servicio de abono deberá tener en las oficinas donde radique la dirección. Administración, Representación o sucursal de las empresas a que pertenece, estando prohibido que se estacionen en la vía pública o circular por ella en espera de clientes. Los precios o tarifas de estos servicios serán de libre determinación por las empresas, tendrán una vigencia de seis meses y serán expuestos para conocimiento del público usuario, debiendo ser comunicadas al Ayuntamiento, las iniciales que se apliquen y sus modificaciones.

Artículo 55º

Los uniformes que, en su caso, puedan llevar los conductores de vehículos de servicios especiales o de abono, serán señalados por las propias empresas que estén autorizadas para la prestación de los mismos, debiendo, en todo caso, ir correctamente vestidos.

CAPITULO III - DEL PERSONAL AFECTO AL SERVICIO

Sección Primera. Requisitos necesarios

Artículo 56º

Todos los vehículos automóviles adscritos a cualesquiera de las modalidades A), B), y C) del servicio público regulado, deberán ser conducidos exclusivamente por quienes se hallen en posesión de la correspondiente habilitación legal específica. Cuando se trata de vehículos que realicen exclusivamente servicio de transporte urbano, el permiso municipal de conducir deberá expedirse por el Ayuntamiento de Cádiz a favor de aquellos que al solicitarlo reúnan los requisitos siguientes.

1. Hallarse en posesión del permiso de conducir de clase C) o superior a ésta, expedido por la jefatura de Tráfico.
2. No padecer enfermedad infectocontagiosa o impedimento físico que imposibilite o dificulte el normal ejercicio de la profesión.
3. Acreditar buena conducta mediante certificación expedida al efecto por la Alcaldía.
4. Certificado de antecedentes penales.
5. Aquellos otros que expresamente pudiera disponer, con carácter general la dirección general de tráfico.

Artículo 57º

El permiso municipal de conductor habrá de ser solicitado mediante instancia al Excmo. Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Cádiz, en la que haga constar el nombre, apellidos, domicilio, profesión y tiempo de residencia en Cádiz, acompañando la documentación que acredite que reúna los requisitos enumerados en el artículo anterior.

Artículo 58º

Los titulares de licencias para la explotación de los servicios en esta sección, deberán comunicar al Ayuntamiento los nombres y domicilio de sus conductores así como el número del permiso municipal de conducir y la fecha de su concesión, y número y fecha de expedición del D.N.I. En el caso de que se produzca el cambio de conductor, antes de prestarse el servicio por el nuevo conductor, deberá dar cuenta de ello al Ayuntamiento, con los datos antes señalados.

Artículo 59º

El Ayuntamiento de Cádiz será competente para establecer las medidas de organización y ordenar el servicio en materia de horarios, calendarios, descansos y vacaciones, oídas las asociaciones profesionales de empresarios trabajadores.

Sección Segunda. De la forma de prestar el servicio

Artículo 60º

Independientemente de las condiciones laborales reguladas por la legislación pertinente, los conductores de vehículos comprendidos en este reglamento, vienen obligados a cumplir escrupulosamente las disposiciones del mismo y del reglamento nacional.

Artículo 61º

El conductor solicitado, personalmente o por vía telefónica para realizar un servicio en la forma establecida, no podrá negarse a ello sin causa justa.

Tendrá la consideración de justa causa:

1. Ser requerido por individuos perseguidos por la policía.
2. Ser solicitado para transportar un número de personas superior al de las plazas autorizadas para el vehículo.
3. Cuando cualquiera de los viajeros se halle en estado de manifiesta embriaguez o intoxicación por estupefacientes, excepto en los casos de peligro grave e inminente para su vida o integridad física.
4. Cuando el atuendo de los viajeros o la naturaleza y carácter de los bultos, equipajes o animales de que sean portadores, puedan deteriorar o causar daños en el interior del vehículo.
5. Cuando es requerido para prestar el servicio por vías intransferibles que ofrezcan peligro para la seguridad e integridad tanto de los ocupantes y del conductor como del vehículo.
6. Cuando el solicitante del servicio le adeude otros anteriores, siempre que hubiera dado, previamente, parte de ello a la Policía Local y le hubiera requerido para efectuar el pago y haya sido rehusado.

En todo caso, los conductores observarán con el público un comportamiento correcto y a requerimiento del usuario deberán justificar la negación a la prestación del servicio ante un agente de la autoridad.

Artículo 62º

Los conductores no podrán impedir que los clientes lleven en el coche maletas u otros bultos de equipaje normal, siempre que quepan en la baca o en el portamaletas del vehículo, no lo deterioren y no infrinjan con ello reglamentos o disposiciones en vigor.

Podrán rechazar el transporte de animales, paquetes, mercancías o bultos que por su volumen forma o peso puedan ensuciar el vehículo o constituir un peligro por contener materias inflamables, explosivas, cáusticas o malolientes.

Los conductores podrán llevar en el interior del vehículo un cartel que prohíba fumar a los usuarios siempre que se trate de servicios exclusivamente urbanos. Del mismo modo deberán abstenerse de fumar los conductores si tal efecto fuera requerido por los usuarios.

Artículo 63º

En la prestación del servicio el conductor deberá seguir el itinerario que suponga menor distancia, salvo indicación en contrario a que por causa de fuerza mayor, interrupción del tránsito por ejecución de obras u otros motivos, no sea posible seguir el recorrido más corto

Artículo 64º

Cuando los viajeros abandonen transitoriamente el vehículo por ellos alquilado y los conductores deben esperar el regreso de aquellos, podrán recabar de los mismos, a título de garantía, el importe del recorrido efectuado más media hora de espera en zona urbana y una en descampado, agotada la cual podrán considerarse desvinculados del servicio.

Artículo 65º

Cuando el conductor haya de esperar a los viajeros en lugares en que el estacionamiento sea de duración limitada, podrán reclamar de estos el importe del servicio efectuado, sin obligación por su parte de continuar la prestación del mismo.

Artículo 66º

Los conductores de los vehículos regulados en este reglamento pertenecientes a las clases A) y B) vendrán obligados a proporcionar al cliente cambio de moneda metálica o billetes hasta la cantidad de quinientas pesetas y si tuviera que abandonar el coche para buscar cambio pondrán la bandera en punto muerto.

Artículo 67º

En caso de accidente o avería que hagan imposible la continuación del servicio el viajero **que podrá pedir la intervención de un agente de la autoridad que lo compruebe** deberá abonar el importe de tal servicio hasta el momento de la avería o accidente descontando la bajada de bandera.

Sección Tercera. Caducidad y Renovación de la Licencia y Responsabilidad de sus Titulares y Conductores

Artículo 68º

La licencia caducará por renuncia expresa del titular y serán causas por las cuales el Ayuntamiento declarará revocadas y retiradas las licencias a sus titulares las siguientes:

- A. Usar el vehículo de una clase determinada a otra diferente de aquella para la que se ha autorizado.
- B. Dejar de prestar servicio público durante 30 días consecutivos o sesenta alternos durante el periodo de un año, salvo que se acrediten razones justificadas y por escrito ante la corporación. El descanso anual estará comprendido en las antes razones, no pudiendo encontrarse al mismo tiempo de vacaciones más del 10 % de los titulares de licencias.
- C. No tener el titular de la licencia concertada la póliza de seguro en vigor.
- D. Reiterado incumplimiento de las disposiciones sobre revisión periódica a que se hace referencia en el artículo 10.
- E. El arrendamiento, alquiler o apoderamiento de las licencias, que suponga una explotación no autorizada por este reglamento y las transferencias de licencias no autorizada por el mismo.
- F. El incumplimiento de las obligaciones inherente a la licencia y demás disposiciones que hagan referencia a la propiedad de vehículos.
- G. La contratación de personal asalariado sin el necesario permiso local de conducir del artículo 63 o sin el alta y cotización a la seguridad social.

La caducidad y retirada de la licencia se acordará por el Ayuntamiento de Cádiz, previa la tramitación del expediente procedente, el cual podrá incoarse de oficio o a instancia de las Centrales Sindicales, Agrupaciones Profesionales y Asociaciones de Consumidores y Usuarios.

Artículo 69º

Los conductores observarán con el público un comportamiento correcto prestando el servicio con la mayor cortesía, ayudando a subir al vehículo a las personas de edad o impedidas.

Artículo 70º

Tendrán la consideración de falta leve:

- A. Descuido en el aseo personal
- B. Descuido en el interior y exterior del vehículo.
- C. Discusiones entre compañeros de trabajo.
- D. Establecer competencias de velocidades.
- E. Lavar o limpiar el coche en la vía pública.
- F. Abandonar los vehículos cuando estén esperando a los viajeros.
- G. Situar los vehículos en lugares no autorizados para ello, a no ser que estuvieran esperando a algún viajero.
- H. Intervenir en las conversaciones que entre sí, sostengan los viajeros.
- I. Permitir la estancia en las proximidades de su vehículo a personas que oficiosamente se acerquen al mismo a pretexto de abrir y cerrar las portezuela, ofrecer servicios a los viajeros, etc., para lo cual podrán requerir el auxilio de los agentes de la autoridad más próximos si fuese necesario.
- J. Estar en las paradas con el cartel de ocupado y sin funcionar el taxímetro, excepto en horas de comidas.

Artículo 71º

Se considerarán faltas graves:

- A. No cumplir las órdenes concretas del itinerario marcado por el viajero, recorriendo mayores distancias innecesariamente para rendir servicios.
- B. Poner en servicio el vehículo no estando en buenas condiciones de funcionamiento.

- C. El empleo de palabras o gestos groseros y de amenaza en su trato con los usuarios o dirigidas a los viandantes o conductores de otros vehículos.
- D. Cometer cuatro faltas leves en un periodo de dos meses o diez en el de un año.
- E. La inasistencia a las paradas en las localidades donde existan, durante una semana consecutiva sin causa justificada.
- F. Recoger viajeros en distinto término del jurisdiccional del Ayuntamiento de Cádiz, salvo que se trate de vehículos de la clase C.

Artículo 72º

Se considerarán faltas muy graves:

- A. Abandonar al viajero sin rendir el servicio para que fuere requerido, sin causa justificada.
- B. Cometer cuatro faltas graves en el período de un año.
- C. Conducir el vehículo en estado de embriaguez.
- D. Retener cualquier objeto abandonado en el vehículo sin dar cuenta de ello a la autoridad competente dentro de las 72 horas siguientes.
- E. Las infracciones determinadas en el artículo 289 del código de la circulación y la manifiesta desobediencia a las órdenes de la Alcaldía en esta materia.
- F. La comisión de delitos calificados por el código penal (R 1973,2255 y N. Dicc. 5670) como dolosos, con ocasión o con motivo del ejercicio de la profesión a que hace referencia este reglamento.
- G. El cobro abusivo a los usuarios o cobrar tarifas inferiores a las autorizadas.

Artículo 73º

Las sanciones con que pueden castigarse las faltas tipificadas en los artículos serán las siguientes:

A. Para las faltas leves:

Amonestación.

Suspensión de la licencia o del permiso municipal de conductor hasta 15 días.

B. Para las faltas graves:

Suspensión de la licencia o del permiso municipal de conductor de tres a seis meses.

C. Para las faltas muy graves:

Suspensión de la licencia o del permiso municipal de conductor hasta un año.

Retirada definitiva de la licencia o del permiso local de conductor

En todo caso se sancionan con retirada definitiva del permiso municipal de conductor, y si el conductor fuese titular de la licencia con su renovación las infracciones definidas en los apartados C), E) y F) del artículo 72.

Artículo 74º

Para la tramitación del expediente sancionador se estará a lo dispuesto en los artículos 133 y 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1. Cuando por causas de ferias, fiestas, u otras razones de concurrencia excepcional de usuarios, fuere necesario incrementar circunstancialmente los servicios urbanos prestados por automóviles comprendidos en las clases A) y B) del artículo 2º, el Ayuntamiento podrá autorizar a vehículos residenciados en otras poblaciones la prestación de dichos servicios, previo acuerdo con la entidad competente por razón del lugar de origen. Para una mejor coordinación podrá solicitarse informe del Ministerio de Transporte y Comunicaciones.

2. Los automóviles que no tengan la consideración de turismo conforme al código de la circulación, no podrán prestar servicio alguno de las clases señaladas en el artículo 2 de este reglamento. La prestación de los servicios regulados en los artículos 35, 43 y 44 del reglamento de ordenación de los transportes mecánicos por carretera (R 1950, 40, 72 y N Dicc. 29255) en el suelo urbano o urbanizable, requerirá la expedición de una licencia especial por el Ayuntamiento. Para la expedición de esta licencia será preciso el previo informe de la comisión delegada de tráfico y transporte y comunicaciones de la provincial del gobierno.

3. El Ayuntamiento, si lo estima procedente, podrá solicitar las iniciativas o pareceres de los representantes de las asociaciones profesionales de empresarios y trabajadores y de las de consumidores y usuarios sobre la propuesta inicial de los expedientes a tramitar como consecuencia del presente reglamento y contrastables en reuniones paritarias, que no tendrán en caso alguno carácter vinculante, sin perjuicio de los supuestos en que se contemple el trámite de audiencia.

4. Los vehículos de particulares destinados al transporte de personas enfermas, accidentadas, etc., y servicios funerarios deberán obtener la licencia de la clase C del artículo 2º de este reglamento, la cual no se expedirá hasta tanto se le haya concedido la correspondiente autorización técnico-sanitaria por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, y se coordinará, de modo adecuado, con la que corresponda expedir al Ministerio de Transporte y Comunicaciones para la realización de servicios de carácter interurbano.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. En tanto esté vigente la legislación excepcional de precios y le sea de aplicación a las citadas tarifas, se someterá su aprobación definitiva a las autoridades competentes en la materia.

2. La plena y exclusiva dedicación y de incompatibilidad con otra profesión del artículo 28 de este reglamento no será exigible a los actuales titulares de una o más licencias adjudicadas con arreglo a la normativa anterior a este reglamento.

Los actuales titulares de licencias de la clase C con número inferior al exigido por el artículo 27 de este reglamento para el ejercicio de la actividad, continuarán en el ejercicio de la misma con iguales derechos, requisitos y circunstancias que tuvieron cuando se las concedieron.

DISPOSICIONES FINALES

1. VIGENCIA: El presente reglamento entrará en vigor a su aprobación por el Ayuntamiento Pleno y previo cumplimiento de la tramitación legal establecida en los artículos 108 y siguientes de la Ley de Régimen Local.

2. INTERPRETACIÓN: La interpretación de las disposiciones de este reglamento o la resolución de las dudas que surjan en su aplicación corresponderá a la Alcaldía Presidencial del Excmo. Ayuntamiento

3. LÍMITES DEL CASCO URBANO: Los límites del casco urbano a efectos de la aplicación de tarifas, se establece en la carretera general, en la glorieta de acceso al Puente José León de Carranza. Se considerará como extrarradio la zona del término municipal que se encuentra más allá de dicho límite. Estos límites podrán ser revisados periódicamente a medida que se produzcan ensanches de la población.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

1. Queda derogado el reglamento municipal de los servicios urbanos de transporte de viajeros en automóviles ligeros, aprobado por el Ayuntamiento Pleno en acuerdo de 23 de octubre de 1973, 29 de marzo de 1974 y 13 de junio de 1974.

2. Queda exceptuado de la derogación anterior la regulación contenida en el citado reglamento municipal relativa a servicios Clase D (vehículos de alquiler sin conductor) que continuará vigente hasta que sea objeto de nueva reglamentación nacional por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones, previo informe del Ministerio del Interior.

D. Juan Méndez Barrera, Abogado y Secretario General del Excmo. Ayuntamiento de esta Capital,
CERTIFICO: Que el presente Reglamento, fue aprobado por acuerdo
del Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión de 21 de Noviembre de 1979.